

"ROSALES VERONICA Y OTRO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO" (Resol. N° 140/12) Expte. N° 36-R-12

AUTO INTERLOCUTORIO N° 74 -STJSL-SA-2013.-

San Luis, veintinueve de Mayo de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "ROSALES VERONICA Y OTROS S/SUMARIO ADMINISTRATIVO" (Resol. N° 140/12), Expte. N° 36-R-12, y

CONSIDERANDO: I.- Que atento la nota presentada por el Sr. Procurador General Dr. Fernando Oscar Estrada, por Acuerdo N° 320/12 de fecha 27/04/12 este Superior Tribunal dispone que por Secretaria de Informática se realice una auditoria en el Sistema TRAMIX, a fin de determinar si las fechas consignadas de creación de actuaciones se corresponden con la fecha real de creación de las mismas y en tal caso si han sido modificadas y/o alteradas, especificándose la fecha de modificación, en los expedientes detallados a fs. 1, todos ellos en tramite por ante el Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial. Asimismo, se ordena que se informe por parte del personal que tiene a su cargo el sistema Tramix, si se han ingresado en días y horas inhábiles con fecha posterior al día 09/04/12, nuevas causas en dicho Juzgado. -

A fs. 2/24 obra informe de la Secretaria de Informática Judicial, en donde se detallan las actuaciones que tienen diferencia entre la fecha real de ingreso y la fecha indicada por el operador y la totalidad de las altas de expedientes efectuadas entre los días 9 y 27 de abril de 2012 en el sistema TRAMIX. -

A fs. 25/26 obra Resolución N° 282/12 de la Procuración General de la Provincia de fecha 14/05/12 por la que se solicita a este Superior Tribunal de Justicia que con copia certificada de la Auditoria de Informática Judicial, se ordene la instrucción de un sumario administrativo a fin de que se investiguen las discrepancias existentes entre la fecha de creación real y la fecha establecida por el usuario a los Agentes Judiciales Verónica Viviana Rosales, Carlos Daniel Sosa, Moisés Sebastián Godoy y Ángela Fabiana Castillo. Asimismo, solicita se requiera a la Sra. Juez de Instrucción en lo Penal y Correccional N°1 Dra. Mirtha Olga Esley copia certificada de las Actuaciones Nros. 691864 y 692164 de los PEX 91132 y 89968, respectivamente e informe sobre las discrepancias existentes en la fecha de creación real y la fecha asignada.-

II.- Que en consecuencia, por Resolución N° 140-STJSLSA-2012 (fs. 28 y vta.), este Superior Tribunal resuelve iniciar sumario administrativo a los agentes judiciales VERONICA VIVIANA ROSALES, CARLOS DANIEL SOSA, MOISES SEBASTIAN GODOY y ANGELA FABIANA CASTILLO, a los fines de determinar las responsabilidades administrativas que fueren pertinentes y asegurar la audiencia y defensa de los presuntos infractores. Se designa Instructor Sumariante al Sr. Secretario del Juzgado Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial Dr. ALEJANDRO FLORES DUTRUS. Además, en el punto III) de la parte resolutive se dispone requerir a la Sra. JUEZ del Juzgado de Instrucción N° 1 Dra. MIRTHA ESLEY remita copias certificadas de las actuaciones e informe conforme lo señalado por el Sr. Procurador General.-

A fs. 38 se avoca el Dr. Alejandro Flores Dutrus a la instrucción del sumario administrativo y designa Secretario de Actuaciones al Sr. Ricardo Javier Ibáñez (Art. 21 del Acuerdo 367/2010).-

A fs. 44 y vta. el agente judicial Moisés Sebastián Godoy Peralta en fecha 06/06/12 presenta escrito dirigido a este Superior Tribunal de Justicia, quien en primer lugar, recusa con causa a los Sres. Ministros Oscar Eduardo Gatica, Omar Esteban Uría, Horacio Guillermo Zavala Rodríguez y Florencio Damián Rubio, en razón de haber sido firmantes del Acuerdo N° 367/10 (Reglamento de Sumario-Régimen Disciplinario) al que manifiesta que oportunamente cuestionará por inconstitucional. Asimismo, deja manifestada recusación sin causa en contra del Instructor Sumariante Dr. Flores Dutrus, solicitando la aplicación por analogía de las previsiones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en cuanto admite pedidos de recusación por esta forma. También solicita se le otorguen copias certificadas de la totalidad de las actuaciones administrativas a los efectos de conocer en forma suficiente y pormenorizada la imputación que se le formula. -

A fs. 51 la instrucción sumariante tiene por presentado al Sr. Moisés Sebastián Godoy Peralta, por denunciado su domicilio real y con respecto a la recusación con causa de fs. 44 manifiesta que no ha sido presentada ante el Instructor, y que el Art. 22 del Acuerdo 367/10 no admite tal instituto respecto del Instructor del sumario; que no habiéndose acreditado la interposición de la acción de inconstitucionalidad que se menciona a fs. 45 respecto de dicho cuerpo legal, a más del carácter no suspensivo de la misma (Arts. 824 y 861 del CPCyC), se dispone continuar el trámite del Sumario Administrativo, decreto que se notifica al agente Godoy Peralta en su domicilio administrativo en fecha 25/06/12 según cedula de fs. 54 y vta.-

A fs. 72/73 vta., 74/76 y 82/83 respectivamente, obran las declaraciones de los sumariados Sres. Rosales Verónica Viviana, Sosa Carlos Daniel y Castillo Ángela Fabiana, en los términos del Art. 26 del Acuerdo 367/2010.-

A fs. 77 y 78 obran constancias de la incomparencia de los sumariados Castillo Ángela y Godoy Peralta Moisés a la audiencia fijada para el día 30/07/12, a los fines de recibir su declaración, por lo que a fs. 79 el Instructor fija nueva fecha de audiencia para el día 3/08/12, advirtiendo que la citación es reiteratoria, por lo que de no presentarse, continuará el sumario prescindiendo de su declaración, según lo establece el Art. 28 del Acuerdo N° 367/10. -

A fs. 80 el agente Moisés Godoy Peralta en fecha 02/08/12 realiza una presentación manifestando que debido a que se encuentra afectado a las tareas del Sistema Iurix, le es imposible declarar el día 3/08/12, audiencia de la que fue notificado con habilitación de día y hora.-

A fs. 81, y atento las razones invocadas, la Instrucción dispone dejar sin efecto la audiencia del día 03/08/12 dispuesta para el Sr Godoy Peralta y fija audiencia para ese día a la hora once a los fines de recepcionar la declaración de la agente Ángela F. Castillo, cuya constancia obra a fs. 82/83. -

A fs. 84 y vta. el Agente Godoy Peralta presenta en fecha 03/08/12 escrito ante la Instrucción manifestando que la citación a la audiencia del día 03/08/12 a las diez horas

a los fines de prestar declaración colisiona con lo dispuesto en el incidente de Recusación aun no resuelto, que ha planteado con motivo de la sustanciación de estas actuaciones, y que habiendo tomado conocimiento que han sido llamados a integrar el Superior Tribunal de Justicia los Dres. Horacio Zavala Rodríguez (h) y Carlos Maqueda, según cedula que acompaña en copia simple, no tiene certeza si han aceptado y jurado el cargo y si “se ha dispuesto suspender los términos que estuvieren corriendo para resolver”. Que lo manifestado genera un cuadro de confusión que le impide estructurar adecuadamente su defensa administrativa, sin saber aun como queda integrado el Superior Tribunal. Por lo que solicita al Instructor ordene suspender la medida dispuesta para el día de la fecha a las diez horas. -

A fs. 87 y proveyendo la presentación de fs. 84, se decreta que atento que a fs. 51, notificado a fs. 54, firme, se decidió continuar el sumario administrativo pese a las alegaciones del sumariado respecto de una posible acción de inconstitucionalidad y de la recusación de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia en cuyo trámite es en el que se ha librado la notificación que se acompaña, no se hace lugar a los argumentos esgrimidos por el agente. Asimismo, se fija nueva fecha de audiencia para el día 13/08/12 a la hora nueve a fin de recibir su declaración en los términos de los Arts. 26 y s.s. del Acuerdo 367/10, advirtiendo que tal citación es reiteratoria, por lo que de no presentarse, continuará el sumario prescindiendo de su declaración, tal como lo dispone el art. 28, lo que es notificado al agente en fecha 10/08/12 en su domicilio real, según cédula de fs. 100 y vta. -

A fs. 99 obra constancia de la incomparencia del agente Godoy Peralta Moisés Sebastián a la audiencia fijada para el día 13/08/12.-

A fs. 101 y atento el estado de la causa, se dispone continuar el sumario administrativo (Arts. 26, 28 y c.c. del Acuerdo N° 367/10) y se ordena librar Oficios a la Oficina de Recursos Humanos del Poder Judicial y a la Secretaria de Informática Judicial.-

A fs. 103 obra escrito presentado por el agente Godoy Peralta en fecha 15/08/12 en el que manifiesta que a la hora 11.30 del día 10/08/12 es notificado de una audiencia fijada para el día de la fecha, por lo que deja constancia por instrucción de sus letrados que se encuentra impedido de concurrir “para la realización de dicho acto administrativo porque precisamente el cuestionamiento que se formula es al Cuerpo Normativo que reglamenta la Instrucción Sumarial haciendo saber que en esta misma fecha se presentara ante la Mesa General Única DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD contra el Reglamento del Sumario Administrativo”. -

A fs. 104 la Instrucción decreta que debe estarse a lo dispuesto a fs. 51 y 87 de las actuaciones.-

A fs. 107/109 y 110/132 se agregan las contestaciones de Oficios por parte de la Oficina de Recursos Humanos y la Secretaria de Informática, disponiéndose a fs. 133 que se libre nuevo Oficio a dicho Organismo a los fines de que en el término de cinco días remita impresión de la actuación N° 638610/12 del PEX 103887/11.-

A fs. 194 el agente Godoy Peralta adjunta copia de la demanda de inconstitucionalidad presentada por ante este Superior Tribunal de Justicia, en contra del Acuerdo N° 367 de fecha 09/06/10, por lo que formaliza petición ante este Alto Cuerpo de suspender la

tramitación de los sumarios administrativos en los que se encuentra mencionado, hasta tanto se resuelva en definitiva si el citado reglamento que funciona como base del procedimiento administrativo llevado a cabo está alcanzado o no por situaciones de inconstitucionalidad.-

Corrida vista a los sumariados para que practiquen su defensa por escrito, a fs. 195/197 y vta. y 198/200 y vta. presentan Memorial los Sres. Rosales Gómez Viviana Verónica y Sosa Carlos Daniel, respectivamente.-

A fs. 201 el Sr. Moisés Godoy Peralta presenta escrito en el que manifiesta que, habiéndose ordenado vista por el término de cinco días a todos los sumariados a los fines de que presenten descargo y/o argumentos defensivos, no consiente la tramitación de la presente causa bajo el contenido del Reglamento de Sumario N° 367/10 por haber atacado el mismo de inconstitucionalidad, y que tampoco consiente su tramitación sin saber como está integrado el Excmo. Superior Tribunal, atento las recusaciones por el interpuestas. Manifiesta que no reconoce los hechos que se le atribuirían en estas actuaciones, que su tramitación es precaria y bajo la amenaza de nulidad. -

III.- A fs. 202, y atento el escrito presentado a fs. 194 por el agente Godoy Peralta en el que acompaña copia de la demanda de inconstitucionalidad, se reserva la misma y se dispone que deberá estarse a lo decretado a fs. 51. Asimismo, que producida la prueba ofrecida, el Dr. Alejandro Flores Dutrus, en su carácter de Instructor Sumariante, atento al estado de autos y de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 del Acuerdo N° 367/10, procede a dar por terminadas las actuaciones, disponiendo la clausura del sumario. -

Con respecto a la presentación de fs. 201, se tienen por efectuadas manifestaciones del agente Godoy Peralta en ocasión de la vista corrida para formular defensa y en lo pertinente, dispone que deberá estarse a lo proveído precedentemente respecto de fs. 194.-

IV.- A fs. 211/220 y vta. el Instructor Sumariante produce el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis (Acuerdo N° 367/10) . Como conclusión del mismo, dictamina que los hechos investigados en el sumario y realizados por los Agentes Judiciales Verónica Viviana Rosales, Carlos Daniel Sosa y Ángela Fabiana Castillo no constituyen incumplimientos a obligaciones y/o deberes impuestos a los mismos y por ello no han incurrido en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de señalar que a todo evento y a los efectos que este Superior Tribunal estime corresponder, el prolongado tiempo que se ha observado empleado en el Juzgado de Instrucción para la carga de las causas nuevas y las irregularidades detalladas de “faltas de cargo” en diferentes actuaciones. Asimismo, respecto al Sr. Moisés Sebastián Godoy Peralta, la instrucción dictamina que los hechos atribuidos al mismo no constituyen incumplimientos a sus obligaciones y/o deberes, salvo en cuanto a la acción realizada en el Expte. PEX 103887/11, con la actuación “Decreto” N° 638610/12 que se creó realmente el 05/03/2012 y se consignó en fecha 30/08/2011, cuya excesiva demora en realizar la carga en el sistema informático, contrariando las disposiciones de los Acuerdos N° 678/08 y 127/09, lo hace incurrir en responsabilidad administrativa, pasible de la sanción de prevención.-

A fs. 335/36 obra copia certificada del Auto Interlocutorio N° 310-STJSL-SA-2012 dictado en autos “INC. DE RECUSACION EN AUTOS: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-S/MEDIDAS S/VEHICULOS Y/O BIENES REGISTRABLES (AC. 239/12) N° 11-I-12, en el que se rechaza las recusaciones formuladas en contra de los Ministros Oscar Eduardo Gatica, Omar Esteban Uría, Horacio Guillermo Zavala Rodríguez y Florencio Damián Rubio, formuladas por el Sr. Moisés Godoy Peralta y se declara maliciosa la recusación formulada, aplicándole al agente una multa del diez por ciento del sueldo del Jefe de Despacho (Art. 940 CPCC). -

V) A fs. 222 y vta. el Procurador General, en su dictamen, y con relación a lo informado por el Sr. Instructor Dr. Flores Dutrus a fs. 211/220, entiende que no hay responsabilidad administrativa para los agentes judiciales Verónica Rosales, Carlos Sosa y Ángela Fabiana Castillo. Sostiene que el Instructor no detalla y precisa cuales eran las causas donde faltan los cargos y cuales fueron cargadas en forma tardía, por lo que entiende que dichos agentes deben ser sancionados con un llamado de atención. Asimismo, discrepa con lo dictaminado por el Instructor respecto al Agente Godoy Peralta, sosteniendo que se está en presencia de un delito de instancia publica, y que en su condición de titular de la acción penal, requiere la remisión del expediente a la Justicia del Crimen a fin de que se investigue la conducta de dicho agente judicial conforme las probanzas recolectadas en sede administrativa. Que el Decreto N° 638610/12 no fue creado en la fecha consignada (5 de Marzo de 2012), sino que tal decreto es de fecha 30 de agosto de 2011, siendo evidente que con ello se predató una actuación burlando la fe publica. Concluye que el Agente sumariado Moisés Sebastián Godoy Peralta debe ser sancionado con la exoneración y remitirse las actuaciones a las Justicia del Crimen, a los fines de que se investigue la comisión de delitos de instancia publica. -

VI) Efectuadas las consideraciones previas, corresponde merituar en forma acabada las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del thema decidendum.-

Así, cabe destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).-

“El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, “Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 3-09-10). -

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales procederes

resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318). -

Como lo comentara Fiorini, “el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que "... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa...". (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> –acceso 2-12-2010).-

En ese marco se señala que “el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio...” (Cfr. Roberto Dormí en “Derecho Administrativo”, p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.-

Es que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros...” (Cfr. Obra y autor citados, p.301).

VII) Yendo a la cuestión sustancial, coincidimos con el Dictamen del Sr. Procurador General.-

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo expresado con respecto a los agentes Rosales Verónica Viviana, Carlos Sosa y Ángela Fabiana Castillo por el Sr. Instructor-que estima que no tienen responsabilidad administrativa-pero coincidiendo con el Sr. Procurador General, corresponde aplicar a los mismos, la sanción de prevención (Arts. 24 y 25 inc. 1 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia).-

En relación al empleado Moisés Sebastián Godoy Peralta a quien el Sr. Instructor si le atribuye responsabilidad administrativa, corresponde proceder -conforme los fundamentos del Sr. Procurador General, que hacemos nuestro- aplicándole la sanción de cesantía (Arts. 24 y 25 inc. 1 de la Ley Orgánica) y ante la eventualidad de encontrarnos frente a un delito de acción pública, remitir los antecedentes al Sr. Agente Fiscal en turno. -

VIII) Por lo expuesto, atento a la comprobada violación de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, las conductas desplegadas encuadran en el citado artículo, y están sujetas a la medida disciplinaria del art.25 de la citada ley.-

Por ello, y conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador General;

SE RESUELVE: 1) Aplicar a los agentes judiciales Rosales Verónica Viviana, Carlos Sosa y Ángela Fabiana Castillo la sanción de PREVENCIÓN (Art. 25 inc. 1 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”) – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis.-

2) Aplicar al agente judicial Moisés Sebastián Godoy Peralta la sanción de CESANTÍA prevista en el Art. 25 inc. 5° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”) – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis.-

3) Remitir las presentes actuaciones al Sr. Agente Fiscal en turno, a los fines de que se investigue la comisión de delitos de instancia pública.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

Fdo.: Pte. del STJSL- Dr. Omar Esteban Uría

Ministros del STJSL: Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez

Dra. Lilia Ana Novillo

Dr. Florencio Damián Rubio

Sec. Adm. STJSL: Dra. Mirna Rodríguez de Foncueva

Sec. Adm. Adjunta STJSL: Dra. Ivanna V. Albarado Magallanes